

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Aprobado Acta No. 01

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Alirio Castillo Rocha**, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 y el Título II del Decreto 277 del 2017.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La Fiscalía General de la Nación por medio de su representante solicitó por escrito la conexidad y libertad condicionada del postulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 19 de febrero pasado, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 1 de marzo del año que avanza.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD**

**Alirio Castillo Rocha**, conocido con el alias de “Guata o Lilo”; identificado con cedula de ciudadanía No. 79.745.370 expedida en Bogotá; nació el 13 de septiembre de 1976 en Viotá – Cundinamarca-; hijo de Luis Enrique y Eva Julia.

Ingresó al Frente 42 del Bloque Oriental de las FARC-EP, en diciembre de 1998 y cumplió funciones de miliciano rural. Se presentó voluntariamente el 9 de agosto de 2003 y fue capturado el 10 de agosto siguiente.

Mediante Resolución 208 del 16 de junio de 2008, el Presidente de la República de Colombia concedió el beneficio de indulto al señor Alirio Castillo Rocha respecto de la condena impuesta por el delito de rebelión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de enero de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distro Judicial de Cundinamarca el 10 de septiembre de 2007. Así mismo, negó el beneficio de indulto en relación con la condena impuesta por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado en la misma sentencia antes referida.

La Fiscalía, previa petición del postulado, solicitó la conexidad de los siguientes procesos:

**1. Radicado 2004 00135.** Sentencia del 29 de enero de 2007, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que lo condenó a la pena de 35 años de prisión por los delitos de rebelión (objeto de indulto), secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado, que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distro Judicial de Cundinamarca el 10 de septiembre de 2007, según hechos ocurridos el

25 de octubre de 2002, en la vereda Santa Isabel de Mesitas del Colegio y cuyas víctimas fueron los señores Frans Yepes Cardona y Lidia Vásquez Florez.

Mediante auto del 4 de agosto de 2016, el Juzgado Séptimo del Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libró boleta de libertad, previa suscripción de diligencia de compromiso.

**2. Radicado 158922.** Investigación de la Fiscalía 4° Seccional de Descongestión de Cundinamarca, por el delito de homicidio, hechos imputados en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

**3. Radicado 2013 00145.** Imposición de medida de aseguramiento del 04 de marzo de 2013, por la magistratura con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple, hurto calificado y agravado y desplazamiento forzado. Medida que fue sustituida en audiencia celebrada el 27 de julio de 2016, ante un Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

#### **IV. De la sustentación de la conexidad y libertad condicionada**

Las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

**La Delegada de la Fiscalía.** Una vez realizado el recuento sobre la situación jurídica del postulado, señala que están dados están acreditados los requisitos previstos en la ley 1820 de 2016, y su decreto reglamentario, para que se declare la conexidad y se conceda la libertad condicionada del señor Alirio Castillo Rocha.

**La defensa** pública del postulado coadyuva los argumentos expuestos por la representante de la fiscalía y solicita declarar la conexidad, la suspensión de las investigaciones y la libertad condicionada de su representado toda vez que la petición es procedente, por cuanto se cumplen los criterios adoptados por la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

**El Delegado del Ministerio Público.** No se opone a la solicitud de conexidad y libertad condicionada porque considera cumplidos los requisitos establecidos en las normas que los regulan, así como la voluntad del postulado de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Alirio Castillo Rocha.** Manifiesta que quiere acogerse a la jurisdicción Especial para la Paz porque allí podrá contribuir a la verdad en conjunto con los integrantes de la subversión que se desmovilizaron. Además, señala su compromiso de no volver a delinquir y no levantarse contra el Estado.

## V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad *“la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”*<sup>1</sup>.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3° del mismo artículo.

---

<sup>1</sup> CSJ Rad. 49912

Conforme lo anterior contra el postulado se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2013 00145.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

En el asunto que concita la atención de la Sala, es de precisar que el artículo 34 de la Ley 1820 de 2016, establece que el efecto de la aplicación de la amnistía o de la renuncia a la persecución penal será la puesta en libertad inmediata y definitiva de los que se encontraren privados de la libertad. A su vez, el artículo 35 de la misma normativa señala que las personas que se encuentren procesadas o condenadas por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24 quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso que contendrá el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz.

En este punto, es claro que el fin tanto de la conexidad de procesos o causas y la renuncia a la persecución penal es la libertad del beneficiado privado de la misma, con el compromiso, se repite, de acogerse a la nueva jurisdicción especial. En el caso *sub examine*, el señor **Alirio Castillo Rocha** se encuentra en libertad y por ello, en principio, sería improcedente el estudio de la libertad condicionada que solicita. No obstante, su situación difiere de los que soportan solo procesos en la justicia permanente, que, si bien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se acogió al modelo de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005, y su libertad la obtuvo conforme a lo establecido por dicha jurisdicción especial. Así, luego de permanecer ocho años de privación efectiva de la libertad, fue beneficiado con la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad conforme a lo reglado en el artículo 18A de la Ley 975

---

<sup>2</sup> CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

de 2005, adicionado mediante la Ley 1592 de 2012, bajo las condiciones impuestas para gozar de dicha medida no privativa de la libertad.

Por ello considera la Sala que no es un absurdo jurídico acceder a la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, pues su naturaleza, teleología y consecuencias procesales divergen ostensiblemente de los mecanismos estatuidos en la Ley 975 de 2005. En tal sentido, acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016 conlleva, como se dijo, el sometimiento libre y voluntario a la jurisdicción especial para la paz y, de acreditar los requisitos, la suspensión de los procesos seguidos en su contra, incluidos los que cursan en el procedimiento especial de Justicia y Paz.

Ahora bien, que eventualmente la concesión de la libertad condicionada no implique la materialización de la libertad física del postulado, dado que ya se encuentra en esa condición, no deslegitima la aplicación de dicho instrumento, por una razón fundamental, la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad significa que el postulado continua con una o varias medidas de aseguramiento que restringen el derecho a la libertad. Además, es de advertir que rige el principio de prevalencia previsto en el artículo 7° de la Ley 1820 de 2016, es decir, que el otorgamiento de beneficios previstos en dicha normativa, prevalecen sobre las actuaciones de cualquier otra jurisdicción. Principio consagrado en el artículo transitorio 6° del Título Transitorio de las Normas para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2017 y en el numeral 33 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en los que se establece que el componente de justicia del SIVJRNRR prevalecerá sobre las demás actuaciones en cualquier jurisdicción.

En estas condiciones, la Sala abordará el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

## **1. De la conexidad.**

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004. En el caso en estudio valga aclarar que si bien las condenas proferidas en justicia ordinaria fueron objeto de suspensión de la ejecución de las penas, ello no acarrea la suspensión del proceso, por tanto, la conexidad se torna viable.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de la sentencia radicada No. 2004 00135 y la investigación No. 158922 relacionados en el acápite III de esta decisión y que fuera expuesta por la Fiscalía General de la Nación, con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2013 00145, dentro del cual le fue impuesta medida de aseguramiento del 04 de marzo de 2013 y sustituida el 27 de julio de 2016, pues del análisis sustentado por la Delegada Fiscal se desprende que los hechos fueron cometidos en razón de la pertenencia del señor **Alirio Castillo Rocha** a las FARC-EP y en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno.

## **2. De la libertad condicionada.**

Corresponde a la Sala verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Alirio Castillo Rocha**, sustentados por la defensa, con la documentación necesaria presentada por la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Representante, conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

*Artículo 10º, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure,*

*pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.*

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Ahora bien, como ya ha sido señalado por este Tribunal y ratificado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente<sup>3</sup>, la expedición de los Decretos 900 y 1274 de 2017, si bien no derogaron expresamente lo señalado en el artículo 10 del decreto 277 de 2017, representan una variación implícita de los requisitos para la consecución de la libertad condicionada, en cuanto ya no es necesaria la acreditación de los cinco años de privación de libertad, como quiera que desde el 16 de agosto de 2017, no existen las Zonas Veredales Transitorias de Normalización ZVTN, lugar que estaba destinado a recibir a aquellos beneficiarios de la ley 1820 de 2016 que no acreditaban el tiempo requerido de privación efectiva de la libertad.

En ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de **Alirio Castillo Rocha** en las FARC-EP, pues fue certificado por el Comité de Dejación de Armas CODA, No. 1098-2006, del 28 de junio de 2006.

---

<sup>3</sup> CSJ AP8436-2017, 6 diciembre 2017. M.P Eider Patiño Cabrera

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende cumplida ya que el **Alirio Castillo Rocha** es investigado y fue condenado por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, actuación que es objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2013 00145.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Se observa que los hechos por los cuales fue condenado el señor **Castillo Rocha** y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016, pues datan del 25 de octubre de 2002 y del 4 de mayo del mismo año.

4. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

El señor **Castillo Rocha** aportó el acta de compromiso No. 104963 contenida en el anexo III del Decreto 277 de 2017, suscrita ante la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En esas condiciones, **Alirio Castillo Rocha**, cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada, pero la misma solo se comunicará a las entidades pertinentes, dada su condición de libertad.

De igual manera, se ordenará la suspensión de los procesos que se siguen en esta jurisdicción en contra de **Alirio Castillo Rocha**, así como de la causa y la investigación objeto de conexidad de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 277 de 2017.

Por último, el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, señala que una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, las personas sometidas a libertad condicionada quedarán a disposición de dicha jurisdicción, presupuesto que se cumplió el 15 de enero de 2018, día en el que los Magistrados y Magistradas que la componen asumieron sus funciones, ello, en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 021/18<sup>4</sup>, que incluso lo extiende desde la aprobación del Acto Legislativo No. 01 de 2017, de conformidad con lo previsto en su artículo 15 transitorio. En consecuencia, la Sala dejará a disposición de dicha jurisdicción al señor **Alirio Castillo Rocha**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

### **RESUELVE**

**Primero: Decretar la conexidad** de los radicados: i) **2004 00135**. Sentencia del 29 de enero de 2007, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca; y ii) **Radicado 158922**. Investigación de la Fiscalía 4° Seccional de Descongestión de Cundinamarca, por el delito de homicidio; con el radicado No **2013 00145**, seguido en esta jurisdicción en contra de **Alirio Castillo Rocha**.

**Segundo: Conceder la Libertad Condicionada al señor Alirio Castillo Rocha**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.745.370

---

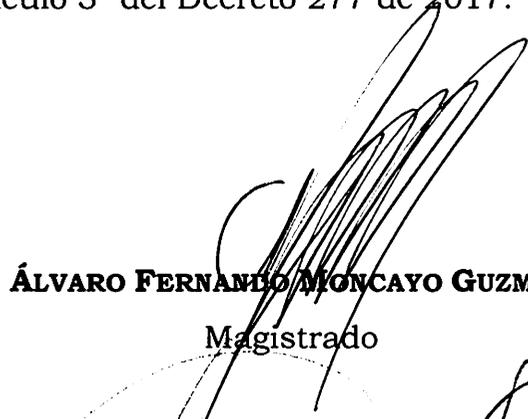
<sup>4</sup> C.C. Auto 021/18. 1 de febrero de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva y **comunicar** a las entidades pertinentes.

**Tercero: Ordenar** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, contra **Alirio Castillo Rocha**, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

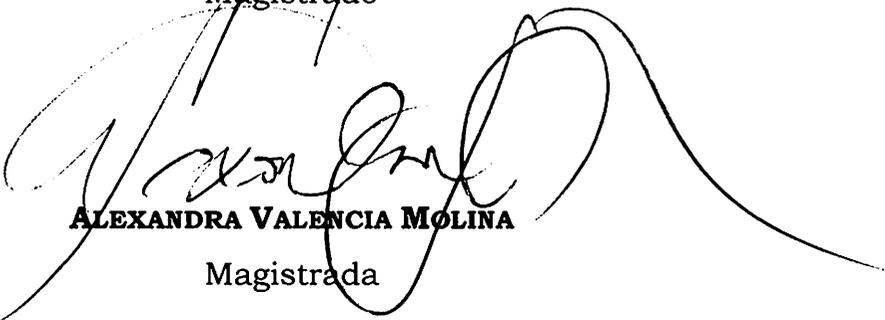
**Cuarto. Dejar a disposición** de la Jurisdicción Especial para la Paz al señor **Alirio Castillo Rocha** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.745.370 expedida en Bogotá y **remitir** a esa sede el expediente.

**Quinto.** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y el de apelación ante la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 277 de 2017.



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Magistrado



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada

*Excusa justificada*

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada

Esta decisión se notificó en estrados el 2 de marzo de 2018 y contra la misma no se interpusieron recursos.